



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL
MEDIO AMBIENTE
El Director General

ENTRADA
Fecha 03 MAI 2004
A14-5910

Bruselas, 29-04-2004
ENV.A.2 D(2004)221134

Asunto: **Obras de modificación de la autopista de circunvalación M-30 en Madrid. Caso 2004/2080.**

Señor Embajador:

Tengo el honor de recabar su atención sobre la pregunta escrita número P-0494/04, presentada a la Comisión Europea por el Diputado del Parlamento Europeo Sr. Carlos Carnero González, relativa a la exención del estudio de impacto ambiental a las actuaciones sobre la autopista M-30 por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Le comunico que, siguiendo sus reglas internas de procedimiento, la Comisión ha abierto de oficio un expediente, registrado con la referencia B-2004/2080, a raíz de la pregunta escrita citada.

En dicha pregunta parlamentaria, el diputado señala que el Ayuntamiento de Madrid ha anunciado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el inicio en junio de 2004 de 22 obras por valor de 3.500 millones de euros en la autopista M-30.

El parlamentario afirma que esta autopista de 32 kilómetros, con una intensidad media diaria superior a 200.000 vehículos, discurre por una zona ambientalmente sensible por su alta densidad de población y que sufre de altas concentraciones de gases contaminantes. Por lo tanto, el diputado considera que la Directiva 85/337/CEE, modificada por la Directiva 97/11/CE, conocida como Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental, es plenamente aplicable a este proyecto.

No obstante lo anterior, el parlamentario sostiene que los proyectos de obras se están redactando sin que exista ningún estudio de conjunto que haya sido objeto de análisis ambiental y sin que se hayan realizado estudios de impacto ambiental, que el Gobierno de la Comunidad de Madrid parece considerar innecesarios, ya que está tramitando la exención de los mismos.

Excmo. Sr. D. Carlos BASTARRECIE SAGÜES
Representante Permanente de España ante la Unión Europea
52, Blvd. du Régent
B - 1000 BRUSELAS

<input type="checkbox"/> EMB	<input type="checkbox"/> CMED	<input type="checkbox"/> PESCA	<input type="checkbox"/> TRTEL
<input type="checkbox"/> GEMB	<input checked="" type="checkbox"/> CIUR	<input type="checkbox"/> ASOC	<input type="checkbox"/> INV
<input type="checkbox"/> AMPL	<input type="checkbox"/> EDCU	<input type="checkbox"/> COMER	<input type="checkbox"/> PRENS
<input type="checkbox"/> RPA	<input type="checkbox"/> INT	<input type="checkbox"/> HAC	<input type="checkbox"/> ECAD
<input type="checkbox"/> GRPA	<input type="checkbox"/> ALA	<input type="checkbox"/> ECON	<input type="checkbox"/> JUST
<input type="checkbox"/> EUEST	<input type="checkbox"/> BALCA	<input type="checkbox"/> CYT	<input type="checkbox"/> PESD
<input type="checkbox"/> CINS	<input type="checkbox"/> ADUAN	<input checked="" type="checkbox"/> MIMAM	<input type="checkbox"/> COTER
<input type="checkbox"/> ACP	<input type="checkbox"/> AGRI	<input type="checkbox"/> SACON	<input type="checkbox"/> EEE
<input type="checkbox"/> CCAA	<input type="checkbox"/> MAP	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> SEAE

Por otra parte, la Comisión ha recibido diversos escritos en contra de este proyecto, en los que se denuncian los efectos negativos del mismo sobre el medio ambiente, sus repercusiones sobre la calidad de vida de los vecinos de la zona, las incidencias sobre el río Manzanares y los efectos sobre los restos arqueológicos y paleontológicos que existen en este lugar. Se alega el supuesto fraccionamiento de este gran proyecto de reforma de la autopista M-30 de circunvalación a Madrid en diversos proyectos individuales, para así obviar los trámites ambientales. Se indica que, aún en el caso de considerar este proyecto necesario, las autoridades competentes deberían llevar a cabo un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo indica la Directiva comunitaria y la legislación española de transposición, que implique un completo estudio de impacto ambiental previo a la autorización del proyecto y que permita un proceso de información y participación pública para que los vecinos puedan opinar. Por otra parte, se niega la supuesta urgencia de este gran proyecto, del que parece que se lleva años hablando.

Este caso ha sido objeto de un análisis preliminar por parte de los servicios de la Comisión, a la vista de las informaciones que han sido puestas en su conocimiento.

Me permito recordarle, señor Embajador, las obligaciones resultantes de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que, a juicio de los servicios de la Comisión, podría ser de aplicación al presente caso.

La directiva 85/337/CEE dispone en su artículo 2.1 que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos.

La directiva 85/337/CEE establece en su artículo 3 que la evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores:

- el ser humano, la fauna y la flora,
- el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje,
- los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- la interacción entre los factores mencionados en los guiones primero, segundo y tercero.

Estas disposiciones se aplican a los proyectos enumerados en los Anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE.

En el Anexo I, en el punto 7 letra b), se recogen los proyectos de "construcción de autopistas y vías rápidas".

En punto 7 letra c) se incluyen los proyectos de "construcción de una nueva carretera de cuatro carriles o más, o realineamiento y/o ensanche de una carretera existente de dos carriles o menos con objeto de conseguir cuatro carriles o más, cuando tal nueva carretera o el tramo de carretera realineado y/o ensanchado alcance o supere los 10 kilómetros en una longitud continua".

En el propio Anexo I se señala de manera expresa que, a los fines de esta Directiva, "via rápida" corresponde a la definición dada por el Acuerdo europeo sobre las principales vías de tráfico internacional, de 15 de noviembre de 1975.

Por otra parte, en el Anexo II, dentro del apartado 10, Proyectos de infraestructura, se recogen en la letra e) los proyectos de "construcción de carreteras (proyectos no incluidos en el Anexo I)".

Además, el apartado 13 del Anexo II menciona "Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo I o en el Anexo II, ya autorizados, ejecutados, o en procesos de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente".

El artículo 4.1 de la Directiva 85/337/CEE dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2, los proyectos enumerados en el Anexo I serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.

El artículo 4.2 de la Directiva 85/337/CEE dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el Anexo II, los Estados miembros determinarán:

- a) mediante un estudio caso por caso, o
- b) mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro,

si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10.

Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de ambos procedimientos contemplados en las letras a) y b).

El artículo 4.3 dispone que cuando se examine caso por caso o se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el Anexo III de la Directiva.

El artículo 4.4 establece que el público deberá poder tener acceso a las resoluciones de las autoridades competentes en virtud del apartado 2.

Por su parte, el artículo 5.3 enumera las informaciones que el promotor debe proporcionar y que contendrán al menos:

- una descripción del proyecto que incluya información sobre su emplazamiento, diseño y tamaño,
- una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos,
- los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener sobre el medio ambiente,
- una exposición de las principales alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de su elección, teniendo en cuenta los efectos medioambientales,
- un resumen no técnico de la información mencionada en los guiones anteriores.

En virtud del artículo 6.2, los Estados miembros velarán por que toda solicitud de autorización así como las informaciones recogidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 sean puestas a disposición del público interesado en un plazo razonable a fin de dar al público interesado la posibilidad de expresar su opinión antes de que se conceda la autorización.

El artículo 8 establece que los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5 y 6 deberán tomarse en consideración el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.

Por último, el artículo 9 dispone que cuando se haya tomado la decisión de conceder o denegar la autorización de desarrollo del proyecto, la autoridad o autoridades competentes informarán de ello al público con arreglo a las modalidades apropiadas y pondrán a su disposición lo siguiente:

- el contenido de la decisión y las condiciones que lleve aparejadas,
- las principales razones y consideraciones en las que se ha basado su decisión,
- una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, compensar los principales efectos negativos.

Como ya se ha indicado anteriormente, al transcribir lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 de la Directiva, el apartado 3 del artículo 2 recoge una de las pocas excepciones que la propia Directiva 85/337/CEE prevé para su aplicación en los términos antes descritos.

En concreto, el artículo 3.2 dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 (que se refiere a proyectos que puedan tener un efecto transfronterizo), en casos excepcionales, los Estados miembros podrán exceptuar de la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva la totalidad o parte de un proyecto específico.

El artículo 3.2 continúa señalando que, en tal caso, los Estados miembros:

- a) examinarán la conveniencia de otra forma de evaluación y si procede poner a disposición del público las informaciones así recogidas;
- b) pondrán a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones por las cuales ha sido concedida;
- c) informarán a la Comisión, previamente a la concesión de la autorización, sobre los motivos que justifican la exención concedida y le proporcionarán las informaciones que ponen, eventualmente, a disposición de sus propios nacionales.

La Comisión transmitirá inmediatamente los documentos recibidos a los demás Estados miembros.

Además, la Comisión dará cuenta cada año al Consejo de la aplicación del presente apartado.

Al objeto de que los servicios de la Comisión puedan dar un tratamiento adecuado a este expediente 2004/2080, dando así una respuesta completa a la pregunta parlamentaria P-0494/04 del Sr. D. Carlos Camero González, le agradecería señor Embajador, que solicitase a las autoridades de su país el envío de las observaciones que estimen pertinentes en relación con los hechos expuestos en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la presente.

En particular, le quedaria muy agradecida si me enviara informaciones relativas a cuál es la aplicación práctica de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que las autoridades competentes llevan a cabo en relación con el proyecto de modificación de la autopista M-30 en Madrid objeto de este caso.

En el supuesto de que este proyecto haya sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos de la citada Directiva, le agradecería que me remitiera una copia de la declaración de impacto ambiental formulada, y en caso contrario que me informara de las razones aducidas por las autoridades competentes para no realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

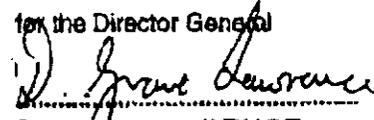
En el caso de que, tal como se afirma en la pregunta parlamentaria, las autoridades competentes pretendan eximir este proyecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, me permito llamar su atención sobre lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Directiva, transcrito más arriba.

En cualquier caso, le agradecería que me detallara la naturaleza y las características del proyecto en cuestión, así como que me informara sobre la situación actual de tramitación del mismo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión, señor Embajador, para presentarle mis más atentos saludos.

Catherine Day

for the Director General


D. Grant LAWRENCE
Director ENV.A